

DEBATES SOBRE LA CORRUPCIÓN EN EL MUNDO IBÉRICO, SIGLOS XVI-XVIII



Francisco ANDÚJAR CASTILLO y Pilar PONCE LEIVA
Coordinadores

Francisco ANDÚJAR CASTILLO y Pilar PONCE LEIVA
Coordinadores

**DEBATES SOBRE LA
CORRUPCIÓN EN EL MUNDO
IBÉRICO, SIGLOS XVI-XVIII**



**BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES**
www.cervantesvirtual.com

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes

Alicante 2018

Este libro se publica en el marco del Proyecto de Investigación del Plan Nacional de I+D
Dinámicas de corrupción en España y América en los siglos XVII y XVIII: prácticas y mecanismos de control (HAR 2017-86463-P),
con la financiación del Ministerio de Economía y Competitividad de España.

Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018.
Este libro está sujeto a una licencia de “Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)” de Creative Commons.



© 2018, Francisco Andújar Castillo, Pilar Ponce Leiva
Diseño y maquetación: Eloísa Oliva
ISBN: 978-84-17422-54-7



En este libro puede volver al índice
pulsando el pie de la página

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	11
-------------------	----

Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Pilar PONCE LEIVA

CONCEPTO Y DEBATES SOBRE CORRUPCIÓN EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

ENTRE REYES, VIRREYES Y OBISPOS, LA “CORRUPCIÓN” EN DEBATE (NUEVA ESPAÑA, SIGLO XVII).....	17
--	----

Pierre RAGON

A CORRUPÇÃO EM DEFINIÇÕES NORMATIVAS E ARTÍSTICAS DO SÉCULO XVI: PERMEABILIDADES CONSENTIDAS NOS CIRCUITOS ADMINISTRATIVOS	31
--	----

María Leonor GARCÍA DA CRUZ

A CORRUPÇÃO DOS PACTOS E AS REVOLTAS NA AMÉRICA PORTUGUESA (1640-1732).....	41
---	----

João Henrique FERREIRA DE CASTRO

EL CABILDO DE BUENOS AIRES Y EL COMERCIO RIOPLATENSE DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVII. PERCEPCIONES SOBRE LA NORMATIVA REAL Y JUSTIFICACIÓN DE LOS EXCESOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS.....	53
--	----

Arrigo AMADORI, Sergio ANGELI

LA CORRUPCIÓN EN LOS TRATADOS JURÍDICOS, MORALES Y MILITARES

A CORRUPÇÃO DA REPÚBLICA COMO ENFERMIDADE NOS DISCURSOS POLÍTICOS-MORAIS DA ÉPOCA MODERNA	67
---	----

Adriana ROMEIRO

EL OFICIO Y SU PROYECCIÓN EN EL LENGUAJE DE LAS RESIDENCIAS. “BUENO, RECTO Y LIMPIO JUEZ”	83
---	----

Javier BARRIENTOS GRANDON

CORRUPCIÓN MORAL VERSUS CORRUPCIÓN PROFESIONAL: PERCEPCIÓN, PERSECUCIÓN Y CASTIGO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN	103
---	-----

Inés GÓMEZ GONZÁLEZ

**SOBRE LA CORRUPCIÓN EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA EN EL SIGLO XVII. A
PROPÓSITO DE UN ‘TRATADO’ DE PRÁCTICAS ILÍCITAS 115**

Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Alfonso Jesús HEREDIA LÓPEZ

**LA CORRUPCIÓN EN LOS TRATADOS MILITARES EN ÉPOCA DE LOS HABSBURGO
(SIGLOS XVI Y XVII) 133**

Antonio JIMÉNEZ ESTRELLA

PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN

**IGNAVIA, NEGLIGENCIA Y CORRUPCIÓN. EL CASO DE LAS VOCACIONES
MONACALES FORZADAS (MILÁN SIGLOS XVII-XVIII)..... 163**

Benedetta BORELLO

**LA CONSPIRACIÓN DE LOS CAPITULARES: PODER Y CORRUPCIÓN EN LA VILLA
DE CAMPECHE, EN LA NUEVA ESPAÑA, EN EL SIGLO XVII..... 177**

Pedro MIRANDA OJEDA, Pilar ZABALA AGUIRRE

**LA PRÁCTICA VENAL EN EL “ESTADO DO BRASIL” DURANTE EL REINADO DE
FELIPE III, (1598-1621)..... 193**

José Manuel SANTOS PÉREZ

**EL COMERCIO ILÍCITO EN LOS DOMINIOS AMERICANOS DE LA MONARQUÍA
HISPÁNICA DURANTE LA UNIÓN DE CORONAS: UNA PROPUESTA DE ANÁLISIS
A PARTIR DEL ESTUDIO DE LAS REDES Y SU CIRCULACIÓN 209**

Pablo CAÑÓN GARCÍA

**LOS ALTOS PRECIOS DE LA VIDA EN LOS PUERTOS DEL CARIBE, LOS CORTOS
SALARIOS DE LOS OFICIALES Y LA JUSTIFICACIÓN VELADA DE LOS FRAUDES A
LA CORONA EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XVII 229**

Luis Miguel CÓRDOBA OCHOA

**«QUE AME A SU REY, Y NO SE DEXE VENCER DE LA CODICIA, Y PROPRIO
INTERES». CORRUPCIÓN Y VALIMIENTO EN EL REINADO DE FELIPE III 241**

Giuseppe MROZEK ELISZEZYNSKI

REDES DE PODER Y CORRUPCIÓN: VENTURA DE PINEDO (1668-1745)..... 253

Domingo Marcos GIMÉNEZ CARRILLO

**LA CORRUPCIÓN EN LA CAMARILLA ALEMANA EN LA CORTE DE CARLOS II:
ENRIQUECIMIENTO PRIVADO Y VENALIDAD DE CARGOS ENTRE 1690 Y 1700 269**

Valentina Marguerite KOZÁK

MALA ADMINISTRACIÓN, EMBROLLOS Y USURPACIONES. CATALUÑA, 1730-1770	283
Joaquim ALBAREDA SALVADÓ	
EL CONDE DE RICLA, GOBERNADOR DE CARTAGENA (1756-1760). LA VOLUNTAD DE REMEDIAR EL CAOS E IMPONER EL ORDEN JURISDICCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN POLÍTICA Y MILITAR	297
M ^a Luisa ÁLVAREZ Y CAÑAS	
NEPOTISMO FRENTE A COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. CONFLICTO POR LOS OFICIOS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE QUITO EN LA ÉPOCA DE JOSÉ GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO (1778-1784)	311
Miguel MOLINA MARTÍNEZ	
ENTRE MERCÊS, HONRAS E NEGÓCIOS: O CONDE DE ASSUMAR, SEUS NEGÓCIOS E SEUS CONFLITOS NA AMÉRICA PORTUGUESA E NO ORIENTE	327
Marcos Aurélio DE PAULA PEREIRA	
LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LOS AGENTES DE GOBIERNO	
MECANISMOS DE CONTROL DE LA CORRUPCIÓN EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA Y SU DISCUTIDA EFICACIA	341
Pilar PONCE LEIVA	
EJEMPLARIDAD E IMITACIÓN: REFLEXIONES ACERCA DE LOS REMEDIOS CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA.....	353
Amorina VILLARREAL BRASCA	
VIRREYES Y DIPUTADOS BAJO SOSPECHA: CORRUPCIÓN INSTITUCIONAL EN LA CORONA DE ARAGÓN DURANTE EL REINADO DE FERNANDO EL CATÓLICO.....	363
Jaime ELIPE	
EN LA SENDA DE LA DERROTA. LA VISITA DEL GENERAL DE CATALUNYA ENTRE LA CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL Y LA PÉRDIDA DE AUTORIDAD, 1519-1686	375
Ricard TORRA PRAT	
FIELES Y DILIGENTES. LA VISITACIÓN INQUISITORIAL EN EL REINO DE MALLORCA DE 1569.....	393
Antoni PICAZO MUNTANER	

DOCUMENTOS PARA LA CORRUPCIÓN Y DOCUMENTOS CONTRA LA CORRUPCIÓN: LA VISITA DE JUAN BAUTISTA MONZÓN A LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE SANTA FE (1578-1582).....	405
Jorge PÉREZ CAÑETE	
TOMAR PRESTADO: LA SOSPECHA DE LA CULPA EN UN JUICIO DE RESIDENCIA A FINALES DEL SIGLO XVI.....	417
Carmen GONZÁLEZ PEINADO	
LA CORRUPCIÓN EN EL ARAGÓN DE LOS SIGLOS XVI Y XVII: INSTITUCIONES Y RELACIONES DE PODER	431
José Ignacio GÓMEZ ZORRAQUINO	
LA VISITA AL CONSEJO DE HACIENDA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVII: OPOSICIÓN Y RESISTENCIA A UN INSTRUMENTO DE CONTROL	449
Enrique MILÁN CORONADO	
¿PERDONAR LA CORRUPCIÓN? COMPOSICIONES Y REMISIONES DE PENAS EN VISITAS SOBRE MUNICIPIOS VALENCIANOS DURANTE EL SIGLO XVII.....	463
David BERNABÉ GIL	
LOS MECANISMOS DEL CONTROL HACENDÍSTICO EN EL SIGLO XVII: ¿CÓMO TRABAJABA LA CONTADURÍA DEL CONSEJO DE INDIAS?	477
José Manuel DÍAZ BLANCO	
¿AYUNTAMIENTOS CORRUPTOS O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA? LOS CONSISTORIOS DE REALENGO VALENCIANOS TRAS LA NUEVA PLANTA	491
M ^a del Carmen IRLES VICENTE	
DESHILANDO LA MADEJA DE LA AUTORIDAD: LA ENMIENDA DE LA VISITA GENERAL A LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO (1716-1721) POR EL CONSEJO DE INDIAS.....	505
Antonio GARCÍA GARCÍA	
LA RESIDENCIA DE 1736 EN EL CONDADO DE COCENTAINA.....	521
Primitivo J. Pla Alberola	
LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN EN LA REFORMA DEL CONSEJO DE CRUZADA DE 1745	535
Mónica F. ARMESTO	

FRAUDE, CONTRABANDO Y CORRUPCIÓN

- AS ARRIBADAS COMO ESTRATÉGIA DE FUGA: ALGARVE, AÇORES, ANTILHAS 551
 Maria da Graça A. MATEUS VENTURA
- LAS REDES DEL FRAUDE: FALSIFICADORES Y CONTRABANDISTAS DE MONEDA
 CASTELLANA EN EL SIGLO XVII. PROPUESTA DE ESTUDIO 569
 Ángel GÓMEZ PAZ
- EL CASO DEL GOBERNADOR BORRÁS Y SUS CÓMPLICES: CONTRABANDO Y
 ABUSOS FISCALES EN EL PUERTO DE ALICANTE A FINALES DEL SIGLO XVII 585
 Antonio CARRASCO RODRÍGUEZ
- OFICIOS DE LA PLUMA Y CRIADOS DEL VIRREY: CONTROL Y ABUSO DE LA
 EXPEDICIÓN DOCUMENTAL EN EL PERÚ VIRREINAL..... 599
 Julio Alberto RAMÍREZ BARRIOS
- UNA HACIENDA CORROMPIDA: DESCONTROL Y CLIENTELISMO EN MALLORCA
 DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VI 615
 Ana María COLL COLL
- FRAUDE EN LA IGLESIA: EL CASO DE UN PÁRROCO LUCENSE DEL SIGLO XVIII 629
 Tamara GONZÁLEZ LÓPEZ
- “UNA LIMA SORDA QUE REALMENTE MINA EL ESTADO”. EFECTOS INDESEADOS
 DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVIII .. 643
 Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ
- POSICIÓN DE LA CORONA ANTE LA MALVERSACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL
 RAMO DE ALCABALAS POR EL CONSULADO DE MÉXICO EN LAS PRIMERAS
 DÉCADAS DEL SIGLO XVIII 657
 Guillermina del VALLE PAVÓN
- LA PERSISTENCIA DEL CONTRABANDO: CONNIVENCIA Y CORRUPCIÓN EN EL
 TRÁFICO ILÍCITO DE ESCLAVOS (RÍO DE LA PLATA EN EL SIGLO XVIII) 675
 Fábio KÜHN

¿AYUNTAMIENTOS CORRUPTOS O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA? LOS CONSISTORIOS DE REALENGO VALENCIANOS TRAS LA NUEVA PLANTA¹

M^a del Carmen IRLES VICENTE

Universidad de Alicante

Tras la abolición, por Felipe V, de los fueros valencianos por el conocido decreto de 29 de junio de 1707 fueron muchos los cambios que, a nivel institucional, se produjeron en dicho ámbito geográfico. Aunque algunas de las disposiciones del decreto no se aplicaron tal y conforme se enunciaba en el mismo, que ponía especial énfasis en el traslado de las leyes y mecanismos de gobierno existentes en Castilla “sin diferencia alguna en nada”², lo cierto es que en los años inmediatos a la promulgación del decreto fueron muchas las novedades que se introdujeron en el ámbito local, territorial y general del antiguo reino de Valencia, convertido en provincia a partir de ese momento.

No vamos a detenernos a analizar en qué consistieron dichos cambios, existe una abundante bibliografía que aborda cómo se fueron instaurando las principales instituciones jurídico-gubernativas (Chancillería transformada en Audiencia en 1716), militares (capitán general) y económicas (intendente)³; cómo se fue articulando la nueva división territorial que, siguiendo la práctica castellana, adoptó los corregimientos como célula básica⁴; o cómo se transformaron los *consells* municipales en ayuntamientos de regidores⁵. Nuestro objetivo consiste más bien en definir cuál fue la praxis política adoptada en diferentes momentos de la centuria en algunos de los principales ayuntamientos valencianos, cuáles las razones de que algunas de dichas actuaciones fueran objeto de censura por oficiales regios enviados a valorar la conducta o comportamiento de los agentes locales, cuáles los castigos impuestos, así como el origen de que dichas prácticas llegaran a producirse.

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación *Economía y élites de poder en la España moderna* (HAR2016-77305-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

² *Novísima Recopilación de las leyes de España*, lib. III, tit. III, ley I.

³ Giménez López, E., *Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, 2006; Felipe V y los valencianos, Valencia, 2011; Molas Ribalta, P., *La Audiencia Borbónica del reino de Valencia (1707-1834)*. Alicante, 1999; “Militares y togados en la Valencia borbónica”, *Actes du I^{er} Colloque sur le Pays Valencien à l'époque moderne*, Pau, 1980, pp. 171-186.

⁴ Giménez López, E., *Militares en Valencia (1707-1808): los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Alicante, 1990.

⁵ Irlés Vicente, M. C., *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, 1996; *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, 1996. García Moneris, E., *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*, Madrid, 1991. Blesa i Duet, I., *El municipi borbònic en l'Antic Règim: Xàtiva (1700-1723)*, Xàtiva, 1994; *Un nuevo municipio para una nueva monarquía. Oligarquías y poder local. Xàtiva, 1707-1808*, Valencia, 2005. Gimeno San Feliu, M^a J., *La oligarquía urbana de Castelló en el siglo XVIII*, Castelló, 1990. Hernando Serra, M. P., “El municipio borbónico de Alzira (1707-1811)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 39 (2013), pp. 193-214.

Para constatar si normativa y aplicación práctica fueron de la mano, o si se produjo un alejamiento, consciente o inconsciente, entre ambas nos centraremos en el análisis de dos momentos concretos que consideramos significativos y con la suficiente entidad como para testimoniar una realidad más amplia que se materializó en diferentes momentos del siglo XVIII y también en distintos municipios del ámbito geográfico valenciano; esos momentos abarcan buena parte del arco cronológico del Setecientos, aunque destaquen entre los mismos los primeros años transcurridos tras la abolición de los fueros, así como la etapa central del siglo.

Nos remontaremos a los comienzos de la Nueva Planta institucional aplicada en tierras valencianas tras la abolición de los fueros para fijar las bases sobre las cuales se orquestaron los cambios a nivel local, para pasar posteriormente al desarrollo de la praxis política en algunos de los municipios que alcanzaron la condición de cabeza de corregimiento.

LOS PRIMEROS AÑOS

En diferentes trabajos nos hemos ocupado de seguir el proceloso camino que condujo a la instauración de regidores de nombramiento regio, y de desempeño vitalicio, en las principales poblaciones valencianas⁶. La primera ciudad en contar con regidores nombrados por el rey, como no podía ser de otra forma, fue la capital, Valencia, para la que fueron designados 32 regidores en diciembre de 1707.

A lo largo de los dos años siguientes se sopesó la pertinencia de incorporar al consistorio del resto de ciudades y villas notables a unos sujetos u otros, buscando siempre contar con aquellos de cuya fidelidad se tuviera constancia segura. Así las cosas, y tras los nombramientos de regidores practicados por las fuerzas militares de ocupación⁷, a lo largo de 1709 Felipe V resolvió cuantas consultas se le pasaron proponiendo los nombres de los individuos que debían asumir la administración de las ciudades de San Felipe, Peñíscola, Alicante, Orihuela y Jijona, así como las villas de Morella, Castellón, Alcira, Onteniente, Alcoy y Carcagente; precisamente en esta última población, y una vez refrendados los nombramientos de regidores, se suscitaron serias dudas sobre la conveniencia de que todos los designados asistieran de manera regular a los cabildos que se convocaran⁸.

Ante la composición del nuevo ayuntamiento de Carcagente, para el que fueron nombrados los hermanos José, Pedro y Francisco Amador, pero también José Colomina y Francisco Talens -quienes se hallaban casados con dos hermanas de los primeros-, se determinó que no pudiera asistir a las reuniones consistoriales sino el familiar de mayor edad, y sólo en caso de inasistencia de éste tendría entrada otro de los parientes.

No cabe duda de en qué dirección iban las sospechas de quienes se cuestionaron la conveniencia de que varios miembros de una misma familia participaran en las reuniones en las que se decidían temas de importancia para el funcionamiento del

⁶ Irlés Vicente, M. C., *El régimen municipal valenciano...*, pp. 53-63; "De jurados a regidores. Los cambios en la administración municipal valenciana tras la Nueva Planta", R. Franch (ed.), *La sociedad valenciana tras la abolición de los Fueros*, Valencia, 2009, pp. 105-132..

⁷ Irlés Vicente, M. C., *El régimen municipal...*, p. 58.

⁸ Una real Instrucción, fechada el 20 de marzo de 1709, regulaba la frecuencia con que se debía celebrar cabildo, los horarios de dichas reuniones, que variaban en función de la estación del año, el orden de intervención en función del asunto a tratar, etcétera. Archivo Municipal de Alicante (en adelante AMA). *Privilegios Reales*. Armario 1, lib. 25, ff. 140-146. Instrucción que ha de observar la ciudad de Valencia estando junta en su Ayuntamiento y fuera de él. Madrid, 20 de marzo de 1709.

municipio; sospechas que se confirmaron cuando uno de los alcaldes ordinarios de Carcagente, José Talens, denunció que

muchos inconvenientes y absurdos se siguen de haber en un ayuntamiento cinco cuñados, y tres de ellos hermanos, pues en ninguna junta no se hace sí lo que ellos quieren; con la experiencia de que en votando uno es lo mismo que si todos hubieran ya votado⁹.

Valorado convenientemente en la Corte, apenas unos días después se disponía desde el Consejo que

así en la villa de Carcagente, como en las ciudades y villas de ese Reino que se hubieren puesto regidores hermanos o cuñados no concurran ni tengan voto en los ayuntamientos sino el hermano o cuñado que fuere de más edad¹⁰.

Los demás hermanos o cuñados quedaban facultados para concurrir junto al resto de capitulares a los actos públicos, pero no podrían asistir a los cabildos, pues sólo por muerte, enfermedad o ausencia del hermano o cuñado de mayor edad podía incorporarse el otro a ocupar su lugar. Esta regla no regía, sin embargo, con los primos hermanos, pues, al parecer, no se detectó inconveniente en la concurrencia simultánea de éstos, al no estar afectados por un parentesco tan directo.

La aplicación de la disposición anterior mermó sensiblemente la concurrencia a las sesiones concejiles en varios de los principales ayuntamientos valencianos de realengo, entre los que se encontraban las villas de Alcoy y Onteniente, ya que para el primer consistorio de nombramiento regio de Alcoy habían sido designados los hermanos Juan y Damián Merita, mientras para el de Onteniente lo fueron José y Jerónimo Sancho. También en la ciudad de San Felipe los escasos nombres que figuraron en la relación enviada por Pedro Larreategui¹¹, y que pasaron a configurar el primer ayuntamiento de nombramiento regio, incluían nombres de parientes en grado muy próximo, como los Cebrián -José y Francisco José-, que eran primos hermanos, o Juan Ortiz y Malferit, cuñado del primero¹².

En la ciudad de Alicante se incorporaron al ayuntamiento, en la década de los treinta, dos hermanos, Francisco e Ignacio Burguño, ambos hijos de Pedro Burguño y Remiro¹³, quien fuera nombrado regidor decano en el primer consistorio de nombramiento regio y formó parte del mismo desde 1709 hasta 1734 en que, apoyándose en su edad elevada y falta de salud, solicitó el pase del cargo que ocupaba a su hijo mayor, Francisco. Éste, que se hallaba empleado en el ejército, obtuvo el título de regidor en marzo de 1734, pero no se incorporó al ayuntamiento hasta septiembre de 1737. Unos años más tarde, y tras publicarse sendos decretos que permitían la enajenación de regidurías en tierras valencianas¹⁴, se abrió la posibilidad a otro miembro de la saga familiar para incorporarse al ayuntamiento; se trataba esta vez de Ignacio Burguño,

⁹. AHN, Consejos. Leg. 18.328. José Talens a Pedro Larreategui. Carcagente, 5 de diciembre de 1709.

¹⁰. AHN, Consejos. Leg. 18.328. Juan Milán a Pedro Larreategui, 18 de diciembre de 1709.

¹¹. En la propuesta remitida por Larreategui en agosto de 1708, figuraban Pedro Belloch y Borja, Juan Ortiz y Malferit, Francisco José Cebriá, Gregorio Fuster, José Cebriá y Antonio Linás, de los cuales únicamente resultó excluido el último "por no ser a propósito".

¹². Blesa i Duet, I., *El municipi borbònic...*, pp. 70-72 y 80.

¹³. Irlés Vicente, M. C., *Al servicio de los Borbones...*, p. 335; Mateo Ripoll, V., *Oligarquía y poder en el siglo XVIII. La familia Bourgunyo de Alicante*, Alicante, 1994, pp. 52-62.

¹⁴. Irlés Vicente, M. C., *El régimen municipal...*, pp. 155-166.

quien ofreció 2.500 ducados en 1739 por obtener la plaza que había quedado vacante en el ayuntamiento alicantino por el fallecimiento de Juan Fernández de Mesa, aspiración que logró satisfacer al tomar posesión del cargo apetecido en febrero de 1740. Desde ese momento, y hasta que Ignacio traspasó el cargo a su hijo Pedro, en 1766, los dos hermanos disfrutaron de sendas regidurías en el ayuntamiento de Alicante; a partir de ese momento las ocuparon tío y sobrino.

En la mayor parte de municipios los regidores nombrados por Felipe V a lo largo de 1709 se incorporaron al ayuntamiento al poco de ser designados por el monarca; hubo, sin embargo, una excepción. En el caso de la ciudad de Orihuela, precisamente la segunda población en importancia del antiguo reino, tras la capital, merced al contingente poblacional que albergaba, así como a su condición de sede de correjimiento, episcopal y universitaria, no se consiguió localizar sujetos idóneos para el desempeño de las funciones de gobierno.

Desde las primeras propuestas de candidatos a regidor presentadas por el presidente de la Chancillería a Felipe V en 1708 se había dejado sentir las dificultades por encontrar individuos que hubieran mantenido indemne su fidelidad al monarca Borbón durante la contienda sucesoria, de resultas de lo cual el número de candidatos a incorporarse al ayuntamiento resultaba extremadamente exiguo. Era la razón de que en la primera propuesta para el consistorio oriolano únicamente figurasen 10 individuos de los 14 que se consideraba ser el número adecuado para el gobierno de la ciudad¹⁵, y frente a los 16, por ejemplo, que presentaba la lista confeccionada para la villa de Onteniente; o que cuando se pidió desde la corte añadir nuevos nombres a la lista enviada con anterioridad no se localizaran sujetos con los méritos requeridos¹⁶; de ahí que el primer nombramiento de regidores para Orihuela comprendiese tan sólo a tres caballeros –Luis Togores, Francisco Ruiz Dávalos y Francisco Villafranca– y cuatro ciudadanos –Jaime Timor, los doctores Ginés Ginesia y Salvador Maseres, y Pedro Hita–.

Poco después que el monarca designase a los capitulares oriolanos, y antes de que acudiera a Orihuela el oidor Tomás Melgarejo a tomarles el correspondiente juramento, el presidente de la Chancillería decidió suspender momentáneamente la toma de posesión, al observar algunos errores que afectaban al nombre de dos de los elegidos, la profesión que desempeñaban otros dos, o la falta del correspondiente estatus en un tercero.

Sólo a una confusión podía deberse la designación de Jaime Timor, que se encontraba en Mallorca apoyando la causa del Archiduque, entendiendo Larreategui que era Juan Timor, “fidelísimo en todos tiempos” y tío del primero, a quien debía haberse expedido el título de regidor. Tampoco podía ser Ginés Ginesia el titular de otra de las regidurías, pues no había nadie con dicho nombre en la ciudad; en este caso el agraciado debía ser Joaquín, un médico en quien concurrían las mismas cualidades de lealtad a Felipe V; sin embargo, la profesión de éste suscitó las dudas del mismo Larreategui, quien al escribir al secretario de la Cámara apuntó que “como yo no he visto ninguno de esta profesión regidor en las ciudades de Castilla donde he estado, que son muchas, lo tengo por reparable”¹⁷.

Aun que no fuera habitual encontrar médicos en los ayuntamientos castellanos, al menos por esta vez, no se consideró un inconveniente no seguir la práctica de Castilla,

¹⁵. De esos diez nombres aún se excluyeron dos en la corte, los de Jerónimo Rocamora y Adrián Viudes.

¹⁶. Irlés Vicente, M. C., “De jurados a regidores...”, pp. 117-119.

¹⁷. AHN, Consejos, leg. 18.244, Pedro Larreategui a Juan Milán. Valencia, 29 de octubre de 1709.

y se primaron las costumbres locales, pues cuando llegó la respuesta desde la corte se destacaba en ella la licitud de tales nombramientos en atención a que “los de esta profesión han ocupado siempre oficios del gobierno político de aquella ciudad, como por no haber al presente en ella más sujetos tan seguros en la fidelidad de quien hacer elección para estos empleos”¹⁸.

Dado el escaso número de individuos que fueron designados en un primer momento, las múltiples equivocaciones sufridas, así como los escrúpulos mantenidos por Larreategui respecto a que los médicos asumieran tareas de gobierno, éste optó por seguir buscando información sobre posibles candidatos a fin de redactar una nueva lista mejor dotada de individuos; finalmente consiguió reunir hasta diecisiete nombres, aunque, pasada la relación al monarca, ninguno de ellos llegó a ser designado.

Cuando dos años más tarde se presentó en Orihuela el oidor de la Chancillería de Valencia Rodrigo Cepeda para practicar una serie de averiguaciones a fin de completar la pesquisa que se le había encargado, lo primero en sorprenderle fue que ninguno de los regidores en ejercicio dispusiera de título regio, como también que todos ellos hubieran sido designados por un militar, el caballero Claude D’Asfeld, recién ocupado el territorio por las armas borbónicas.

Junto a la falta del preceptivo título, Cepeda pudo comprobar que existían otros inconvenientes entre los capitulares que se hallaban ejerciendo desde principios de 1708, tales como el desempeño de tareas de gobierno durante el tiempo que Orihuela había estado controlada por los austracistas, la participación en la contienda sucesoria en apoyo del Archiduque Carlos, la colaboración con el Marqués de Rafal, el abastecimiento a sus tropas con paja y grano, haber luchado en defensa del castillo cuando intentó ser tomado por las fuerzas borbónicas, o haber ofrecido luminarias por Carlos de Austria durante el breve tiempo que ostentó el título de Carlos III, tras la proclamación de que fue objeto por sus partidarios¹⁹.

No era la falta de fidelidad a Felipe V el único defecto detectado entre buena parte de los capitulares oriolanos, pues algunos de ellos también habían dado muestras de ser amigos de lo ajeno, así como no tener ningún tipo de escrúpulos y estar dispuestos a todo con tal de mejorar su situación económica y patrimonial. En este sentido, Felipe Miró, que al parecer carecía de recursos económicos, intentaba prosperar asociándose con otros para fines ilícitos. Incluso se traían a colación los defectos de parientes muy próximos de algunos capitulares, como en el caso de Ginés Juan Portillo, padre de Juan Portillo, escribano del ayuntamiento en época foral y a quien, por sus “grandes falsedades y usurpación de caudales”, se habían formado autos en 1698, así como condenado por la Audiencia –en ausencia– a morir en la horca, pérdida del privilegio militar, del oficio y confiscación de bienes²⁰.

La pesquisa emprendida por Cepeda en Orihuela en 1711 fue la primera con que la monarquía fiscalizó la conducta desarrollada por sus regidores, pero no la última, pues durante la primera mitad del siglo XVIII se desarrollaron, al menos, otras dos, en 1726 y 1744.

A MEDIADOS DEL SETECIENTOS

El segundo momento al que hacíamos referencia con anterioridad, y en el que vamos a centrarnos a partir de ahora, se sitúa a mediados de la centuria, especialmente

¹⁸. AHN, Consejos, lib. 1.911, f. 81v.

¹⁹. AHN, Consejos, leg. 18.344. Rodrigo de Cepeda al Conde de Gamedo. Cuenca, 6 de enero de 1712.

²⁰. AHN, Consejos, leg. 18.344, Consulta de la Cámara de Castilla. 15 de junio de 1712.

en los años 40, tras varias décadas de funcionamiento del modelo municipal borbónico en tierras valencianas; nos fijaremos para empezar en lo acontecido en Alicante y Orihuela, las dos ciudades valencianas más meridionales, cuyos oficiales fueron objeto de investigación en sendas pesquisas²¹ y de cuyas resultas se aplicaron reformas que afectaron al manejo de los fondos municipales, al fijarse desde el Consejo una férrea dotación económica, al tiempo que se penalizaba a los regidores cuya conducta había quedado señalada por su actuación al frente del gobierno local.

Si durante los primeros años de vigencia del nuevo modelo municipal se permitieron ciertas licencias, con el transcurso del tiempo, y tras varias décadas de funcionamiento, las exigencias se hicieron mayores. El rigor en el control de las haciendas locales, en la definición de los capítulos de ingresos y gastos, así como en la comprobación de si las prácticas forales habían sido abandonadas y la administración municipal se había asimilado al modelo castellano, se intensificaron durante el ministerio del marqués de la Ensenada.

En la década de los 40 encontramos reiterados ejemplos de intervencionismo por parte de la Corona en las ciudades valencianas que, hasta ese momento, se habían visto libres de un control efectivo por parte de la monarquía. Si en Valencia, con la introducción del intendente, un cargo nuevo al que se confió el manejo de las rentas y gastos municipales, desde 1713 –o incluso antes²²– se privó a los regidores de controlar un campo susceptible de aprovechamiento fraudulento²³, parece que transcurrido más de un cuarto de siglo desde que se abolieran los fueros había llegado ya la hora de que la praxis castellana, o mejor dicho, la centralización, se extendiera hasta el último rincón de las tierras valencianas.

No queremos insinuar que la capital quedara libre de esas prácticas irregulares y delictivas que, en este caso, materializó alguno de los intendentes²⁴, pero sí es cierto que mientras a los regidores de la ciudad de Valencia se les apartaba del manejo de las rentas municipales, en otras poblaciones importantes éstos seguían actuando prácticamente igual que lo hicieran sus ascendientes durante la etapa foral.

Ya pacificado el territorio, y con el suficiente tiempo transcurrido para que, poco a poco, hubieran ido abandonándose esas prácticas forales y adoptado las castellanas, la década de los cuarenta marca un antes y un después por lo que al control de los municipios se refiere.

La voz de alarma, en el caso oriolano, la dio el que fuera su corregidor entre 1719 y 1722, el caballero Antonio de Heredia Bazán, quien en un escrito dirigido al fiscal del crimen del Consejo de Castilla, Miguel Ric y Ejea, planteaba “la urgencia y necesidad que había de remedio en esta ciudad (...) en cuanto al gobierno, recaudo, administración y distribución de los caudales públicos”²⁵.

21. González Alonso, B., “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4 (2000), pp. 249-272; “Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII”, B. González Alonso, *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 141-202.

22. Ya en julio de 1709 se había encargado a Juan Pérez de la Puente, superintendente general del reino, la administración de las rentas de propios y arbitrios de la ciudad de Valencia. En García Monerris, E., *La monarquía absoluta...*, p. 270.

23. *Ibidem*, pp. 269-286.

24. Franch Benavent, R., “Las oportunidades de enriquecimiento ilícito generadas por el ejercicio de la intendencia más “tentadora” de España: la pesquisa realizada al marqués de Avilés como intendente de Valencia en 1762”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 28 (2002), pp. 263-286.

25. AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 70. Informe de la Real Junta de Orihuela, 30 de julio de 1746.

El conocimiento que tenía Heredia de Orihuela no se limitaba a su paso por el corregimiento, sino que más bien debía responder a su condición de esposo de Antonia M^a Rocamora y Heredia, VI marquesa de Rafal²⁶, por lo que debía conocer bastante bien los entresijos con que se manejaba la oligarquía oriolana.

Antes de pasar a comentar las novedades que se introdujeron en el gobierno local como consecuencia de las averiguaciones practicadas y las medidas adoptadas, haremos una caracterización de la personalidad de Antonio Heredia, quien con su escrito sería el desencadenante de la reforma que se aplicaría a partir de 1747.

Antonio Heredia había nacido en Sigüenza en 1689, en el seno de una familia empleada en servicio de la monarquía desde el siglo XIV, no en balde Juan Heredia, un antepasado suyo, murió en 1350 en la plaza de Gibraltar. En fechas más próximas, su padre, Diego de Heredia Bazán, caballero de Calatrava y superintendente de rentas reales, o su hermano Juan José Heredia Bazán, capitán de caballería, muerto en Gibraltar de un cañonazo, habían continuado prestando servicios al monarca.

Incorporado como caballero de la orden de Santiago en junio de 1713²⁷, distinción que también disfrutaba un tío suyo, con el que compartía nombre, parece que una vez concluida la contienda sucesoria decidió también él servir al monarca, aunque desarrollando tareas administrativas, por lo que su nombre empezó a aparecer en las consultas presentadas por la Cámara a Felipe V para cubrir el corregimiento de San Clemente en 1715, así como los de Cáceres y Orihuela en 1719; en esta última ocasión el consejero Francisco León y Luna realizó un detallado informe en el que destacó sus “ventajosas prendas, de juicio, actividad y genio desinteresado y, sobre todo, una sagacidad y espera muy a propósito para los genios de Orihuela, que son peligrosos”. También hizo referencia a su condición de aspirante a entrar al servicio de la monarquía -“ha cinco o seis años que está de pretendiente en la Corte sin haber logrado empleo, aunque la Cámara le ha consultado para tres o cuatro”-, así como a su lealtad al monarca, argumento éste que, recién finalizado el conflicto sucesorio, debió tener más peso que en otras ocasiones -“ha manifestado a su costa ser un buen vasallo de VM”-. Un último argumento que, sin lugar a dudas, debió influir en el resultado final de la consulta, que le fue favorable, era la difícil situación familiar, a la que hacía referencia Francisco León en los siguientes términos: “tiene pendientes de sí, con cortos medios, nueve hermanos y una madre, viuda de un hombre que sirvió toda su vida a V.M. con gran celo, como él también lo ha ejecutado en varios encargos, y ser un caballero muy ilustre”²⁸.

Por las mismas fechas, Mateo Pérez Galeote destacaba que Heredia procedía de una “familia ilustre”, que llevaba mucho tiempo “en la Corte a sus pretensiones, y en esta ha dado a entender su buen juicio, prudencia y capacidad”, así como que era “de buena integridad y aptitud para servir ese empleo”²⁹.

Designado corregidor de Orihuela en 1719, donde sirvió por espacio de un trienio, al acabar su periodo de ejercicio debió volver a remitir memoriales al monarca en solicitud de nuevo destino; así lo hizo en 1727, cuando pretendió el corregimiento de Cuenca en atención a hallarse “su madre viuda, en edad avanzada, sin medios y con tres hijas, imposibilitada de acompañar, por la distancia, al suplicante, y estando del

²⁶. AHN, Consejos, lib. 2.501, p. 5. Antonio Heredia casó en octubre de 1743, en Orihuela, con su sobrina Antonia M^a, de apenas 19 años, hija de Jaime Rocamora, V marqués de Rafal, y de Margarita Fernández de Heredia. Cif. en Abbad, F. y Ozanam, D., *Les intendants espagnols du XVIII^e siècle*, Madrid, 1992, p. 108.

²⁷. Cadenas y Vicent, V. de, *Caballeros de la Orden de Santiago: Siglo XVIII*, Madrid, 1977, vol. II, p. 95.

²⁸. AGS, Gracia y Justicia, leg. 135, Informe de Francisco León y Luna. 4 de febrero de 1719.

²⁹. AGS, Gracia y Justicia, leg. 135, Informe de Mateo Pérez Galeote. 4 de febrero de 1719.

paraje en que se halla nueve leguas Cuenca³⁰. Aunque no obtuvo el destino apetecido, sí se le confió un corregimiento, el de Carrión y Sahagún³¹.

Concluido el trienio pretendió, sin éxito, el cargo de corregidor de Murcia en 1730, así como los de Antequera, Écija, Jaén, Madrid, u otro cualquiera en 1731. Las informaciones solicitadas para valorar la conveniencia de darle continuidad en la carrera resultaron en todos los casos positivas; así, José de Castro apuntaba que “ha oído hablar con aprobación, aunque no tiene noticias particulares de él”; por su parte, Fernández Molinillo lo calificaba como “hombre proveyo, de buen juicio y conducta en sus empleos”³²; mayores fueron los elogios que sobre su persona vertió Pascual Villacampa, quien destacó que:

siempre me ha parecido muy capaz, de juicio sentado, prudente y con equidad para la recta administración de justicia, con celo y desinterés, y en cuanto a la limpieza de manos no he oído ni sabido cosa que desdiga de la pureza de un buen ministro, con un conocimiento pleno de las interioridades y secretas manipulaciones que se frecuentan en muchas ciudades, y con entereza y vigor para no consentirlas ni sufrir sinrazones, especialmente de los poderosos, que se hacen absolutos, y así soy de sentir que es dignísimo del corregimiento que pretende, y en mi concepto, aun para mayor corregimiento le juzgo muy idóneo³³.

Cuando, finalmente, fue consultado para el corregimiento de Granada en 1734, Francisco Núñez de Castro afianzó con sus palabras la opinión dada por Villacampa, asegurando que:

le traté mucho en la universidad de Alcalá, siendo en ella cursante y, desde luego, descubrió un gallardo ingenio, acompañado de una viveza juiciosa, en cuyas partes fue creciendo al paso de su edad; y habiéndome informado de sus procedimientos en los corregimientos de Orihuela y Carrión, que ha servido, es notable la conformidad con que sujetos de mayor excepción, testigos de sus operaciones, ponderan su gran talento, desinterés y buena intención, con una incesante aplicación al real servicio y del público; habiéndose debido a su admirable conducta y animosa resolución en las ocasiones que la pedían, la restauración de Orihuela, que se hallaba en deplorable estado de medios cuando entró a ser corregidor en ella, y la paz de Carrión, que se hallaba dividida en perniciosas parcialidades cuando pasó a servir aquel corregimiento³⁴.

Adornado con semejantes cualidades, no hubo duda alguna a la hora de confiarle el corregimiento de Antequera en 1734 y nombrarlo consejero honorífico de Hacienda cuatro años más tarde³⁵. Sin embargo, no se le concedió la prórroga, que solicitó, en el destino antequerano, prefiriendo ocuparlo al frente del corregimiento

³⁰. AGS, Gracia y Justicia, leg. 139, Memorial de Antonio Heredia Bazán, 1727. No resulta extraño que, para evitar desplazamientos, Heredia solicitara el corregimiento conquense, pues sus padres eran naturales de Cañaveruelas (Cuenca), donde probablemente residiera por aquel entonces su madre. En Abbad, F. y Ozanam, D., *Les intendants espagnols...*, p. 108

³¹. Gaceta de Madrid, 4 de febrero de 1727.

³². AGS, Gracia y Justicia, leg. 141, Corregimiento de Antequera, 1731.

³³. AGS, Gracia y Justicia, leg. 142, Pascual de Villacampa al marqués de la Compuesta, 8 de marzo de 1732.

³⁴. AGS, Gracia y Justicia, leg. 143, Corregimiento de Granada, 1734.

³⁵. Gaceta de Madrid, 29 de junio de 1734, y 23 de noviembre de 1738.

de Murcia en 1739, donde, esta vez sí, fue prorrogado en 1742³⁶. Se hallaba, por lo tanto, desempeñando el corregimiento murciano cuando denunció ante el Consejo la caótica situación que atravesaba el ayuntamiento oriolano a mitad de la década de los cuarenta. De Murcia pasó a Zaragoza, como corregidor e intendente, en 1744, y de allí a Madrid, desempeñando idénticos cargos, a partir de 1747 y hasta su fallecimiento, ocurrido en mayo de 1753³⁷.

Hemos querido detenernos a comentar la trayectoria profesional de Antonio Heredia –como más tarde haremos con otros jueces- para destacar las diferencias que existían entre unos oficiales y otros, así como por considerar que su denuncia de la situación existente en Orihuela condicionó, en buena medida, la evolución experimentada por su carrera posteriormente.

No vamos a entrar a comentar con detalle el desorden imperante en los consistorios oriolano y alicantino, pues existen dos artículos que analizan minuciosamente la gestación, desarrollo y conclusión de los procesos de reforma emprendidos y culminados en estas dos poblaciones³⁸, aunque sí destacaremos algunas de las inculpaciones de que fueron objeto capitulares y demás agentes municipales para poder calibrar mejor la importancia de los delitos perpetrados.

Las acusaciones vertidas contra los regidores y demás empleados de los consistorios alicantino y oriolano a mediados de los años 40 se centraron en el mantenimiento de algunas prácticas forales, desoyendo las reiteradas voces que les habían animado a seguir la práctica castellana; en ese sentido se denunciaba que

No obstante la abolición de los fueros de aquel Reino, y los repetidos especiales encargos hechos a los tribunales para que no permitan su observancia, así Orihuela como Alicante han continuado en la exacción de arbitrios y su gobierno, manejando sin orden sus regidores capitulares y dependientes los que han llamado propios, con perjuicio del público, sin la debida cuenta y razón, y cometiendo otros excesos perjudiciales al público, en contravención de las Reales Resoluciones³⁹.

Los excesos no se habían limitado al manejo fraudulento de propios y arbitrios, aunque éste fuera uno de los principales campos que resultaron censurados; también se criticaron las prácticas de gobierno –“ha estado el gobierno de esta ciudad el más confuso e inordinado” – y, concretando dicha afirmación, se aseguraba que los libros capitulares, en los que se anotaban los acuerdos a que se había llegado en las distintas reuniones mantenidas en el consistorio, se habían redactado “sin método y firmas”; que en los mismos se encontraban numerosos “huecos, añadidos, sobrepuestos y otros defectos sustanciales”; que los distintos libramientos se habían practicado “sin formalidad”, y que los regidores habían usado “los caudales públicos a su arbitrio y utilidad”, sirviéndoles de instrumento para ello el subsíndico Antonio Jiménez, de quien se habían valido en reiteradas ocasiones para conseguir sus fines particulares.

En cuanto a la distribución de los caudales públicos resultaba confusa, ignorándose en buena medida, y lo mismo sucedía con el producto de las dehesas, o de los

³⁶. AGS, Gracia y Justicia, lib. 1.567; Gaceta de Madrid, 27 de mayo de 1739 y 10 de julio de 1742.

³⁷. AHN, Consejos, leg. 150; Gaceta de Madrid, 24 de octubre de 1747.

³⁸. Irlés Vicente, M. C., “El control del municipio borbónico: la reforma municipal de 1747 en Orihuela”, *Revista de historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 8-9 (1990), pp. 39-57; Alberola Romá, A., “Centralismo borbónico y pervivencias forales. La reforma del gobierno municipal de la ciudad de Alicante (1747)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 18 (1992), pp. 147-172.

³⁹. AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 70, Dictamen de la Real Junta para el nuevo gobierno de Alicante. 30 de julio de 1746.

herbajes. Tampoco las cuentas que había revisado el juez pesquisidor merecían el concepto de tales pues, según se indicaba, “en la más mínima parte no se halla la más remota formalidad”.

En el manejo del pósito había actuado con total impunidad el depositario, a quien se le habían permitido “diferentes fraudes y lucros”, mientras ingresos en beneficio del pósito no aparecían registrados; tampoco se había anotado el grano que entraba y salía del mismo en un libro al efecto -“ha estado, y está, sin libro ni formalidad”-.

La misma actitud había presidido todas aquellas cuestiones relacionadas con el abastecimiento urbano y reparto ciudadano, de tal manera que ni se habían vigilado “los abastos públicos”, “ni observado igualdad en el repartimiento de contribuciones, ni alojamiento de soldados”, llegando a afirmarse que no sólo no se había seguido la práctica de Castilla, sino que, incluso, habían actuado “oponiéndose en lo más a sus mismos estatutos antiguos”.

Ante tal desidia y vulneración de los más mínimos presupuestos éticos y legales, se procedió, por parte de las autoridades centrales, a controlar más de cerca tanto las rentas que percibía la ciudad como los diferentes capítulos en que las invertía, al tiempo que se tomaban decisiones dirigidas a castigar las conductas delictivas de los responsables municipales; el objetivo final no era otro que arbitrar medidas que sirvieran de escarmiento y pudieran también disuadir en un futuro a otros capitulares de actuar como ellos.

La conducta desarrollada por los regidores alicantinos y oriolanos fue condenada por un decreto fechado el 4 de julio de 1747 en el cual se dispuso la suspensión, por espacio de cuatro años, de otros tantos capitulares oriolanos -José Juan Balaguer, Juan de Otazo, Francisco Ruiz Villafranca y Antonio Pérez Meca-, mientras el escribano del ayuntamiento era apartado perpetuamente del cargo. En el mismo decreto se impuso idéntica suspensión a tres regidores alicantinos -Juan Rovira, Francisco Verdú y Antonio Colomina-, así como al escribano Tomás Bayona, por la misma “mala administración y fraudulenta recaudación de las rentas de propios y arbitrios”⁴⁰.

La reforma que se aplicó en Alicante y Orihuela a partir de 1747 se dejó sentir también, por las mismas fechas, en la ciudad de San Felipe, la antigua Játiva, teniendo su punto de partida, como en los ejemplos anteriores, en la práctica de una pesquisa en la que entendió José Pérez de Mesía, y de resultados de la cual salieron a la luz toda una serie de “desórdenes, inquietudes, turbaciones y otros fatales sucesos”⁴¹ que habían caracterizado al gobierno político y económico de la ciudad en los años previos.

Si más arriba hablábamos del papel desempeñado por Antonio de Heredia en la génesis de la reforma oriolana, en el caso de la que afectó a la ciudad de San Felipe cabe destacar la presencia y participación del asturiano Pedro Valdés León, el auténtico impulsor del cambio introducido en la praxis de gobierno a mediados de la centuria; el encargado de regular hasta en el más mínimo detalle las rentas a percibir, los gastos a acometer, los empleos a conservar o remover... También en este caso la monarquía contó con un leal servidor, de cuya trayectoria profesional anotamos algunos datos.

Nacido en 1696, Pedro Valdés fue en sus comienzos profesor en la universidad de Valladolid, donde opositó a varias cátedras, al tiempo que se incorporaba como abogado de la Chancillería y en los Reales Consejos. Fiscal de la curia eclesiástica de León, y provisor de su obispado, cuando en 1735 fue consultado para una alcaldía mayor de la Audiencia de Galicia Francisco Núñez de Castro lo calificó como “sujeto muy hábil,

⁴⁰. AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 70. Decreto de 4 de julio de 1747.

⁴¹. AHN, Consejos, leg. 22.278, Informe del fiscal del Consejo. 16 de agosto de 1749.

aplicado y juicioso, y que de provisor del obispado de León estuvo muy bien recibido”, mientras Manuel Martínez Carvajal consideraba que era “de bastante habilidad, de literatura teórica y práctica más que regular, de buen juicio y costumbres”⁴².

Aunque no logró ser designado en aquella ocasión, lo fue al año siguiente, cuando fue propuesto para una plaza de alcalde del crimen en la Audiencia de Valencia, y volvió a ser considerado, esta vez por Andrés de Bruna, “sujeto de juicio y buena literatura”⁴³.

Los positivos juicios de valor que se habían formulado hasta ese momento se prodigarían, con mayores halagos, en los años siguientes; en este sentido, el Arzobispo de Valencia lo calificó de “literato, entero, limpio, de celo y aplicación”, en tanto que Antonio Aperregui lo caracterizaba como “sujeto digno y benemérito; ha dado cabal cumplimiento a todos los empleos que se le han dado”⁴⁴.

Los ascensos en la carrera no siempre iban unidos a una conducta benemérita, de hecho en el caso concreto de Pedro Valdés fue la estimable labor desarrollada en San Felipe, averiguando los males dominantes y tratando de subsanarlos, la que retrasó unos años su llegada a la corte como titular de la plaza de Alcalde de Casa y Corte, para la que fue propuesto en 1746 “en atención a lo bien que había desempeñado la comisión en que entendió de arreglar el gobierno de la ciudad de San Felipe”. Pues bien, por la misma razón que en un principio se le estimó acreedor al cargo sería posteriormente descartado, como se reconocía en la misma consulta, posponiendo para más adelante la concesión del mismo - “pero respecto de que tenía que formar las ordenanzas para aquella ciudad, resolvió V.M. lo acordase el Consejo en concluyendo este nuevo trabajo”⁴⁵-.

Al ser propuesto para la regencia de la Audiencia de Mallorca, en marzo de 1748, nuevamente afloró la magnífica labor desarrollada por Valdés en San Felipe, así como la buena opinión que su actuación despertó en la principal autoridad del reino, el capitán general, quien no dudó en recomendarle para futuros ascensos: “tuvo una comisión por el Consejo de mucha confianza en la villa de San Felipe, en que manifestó mucho don de gobierno, desinterés y literatura, y el Duque de Caylus hizo representación pidiendo se le atendiese su mérito”⁴⁶.

Por segunda vez fue consultado por la Cámara, en abril de 1750, para una plaza de Alcalde de Casa y Corte, de la que sólo se le concedieron los honores⁴⁷, aunque no la titularidad con disfrute efectivo, por no querer prescindir de su presencia en tierras valencianas, donde se había encargado de redactar las Ordenanzas que daban cuerpo a las reformas previamente proyectadas en San Felipe y donde nuevamente se requerían sus servicios, esta vez para acometer parecidas tareas en la villa de Alcira⁴⁸.

Tras tan dilatada espera, por fin obtuvo, en 1751, la plaza para la que tanto tiempo llevaba siendo recomendado, la de alcalde de casa y corte⁴⁹, desde donde pasó, cuatro años más tarde, a fiscal del Consejo de Guerra, paso previo a ser designado consejero

⁴². AGS, Gracia y Justicia, leg. 144, Plaza de alcalde mayor de la Audiencia de Galicia vacante por ascenso de D. José de Argüelles.

⁴³. AGS, Gracia y Justicia, leg. 145, Alcalde del crimen Audiencia de Valencia, 1736; lib. 1.567; y Gaceta de Madrid, 14 de agosto de 1736.

⁴⁴. AGS, Gracia y Justicia, leg. 590, Informe ministros Audiencia Valencia para cargos, 1749.

⁴⁵. AGS, Gracia y Justicia, leg. 151, Consulta de la Cámara. 27 de abril de 1750.

⁴⁶. AGS, Gracia y Justicia, leg. 150, Regente Audiencia Mallorca, 1748.

⁴⁷. AGS, Gracia y Justicia, lib. 1.569; y Gaceta de Madrid, 2 de junio de 1750.

⁴⁸. Irlés Vicente, M. C., *El régimen municipal...*, pp. 292-304.

⁴⁹. AGS, Gracia y Justicia, lib. 1.570; AHN, Consejos, lib. 737; y Gaceta de Madrid, 7 de septiembre de 1751.

honorario de Castilla por decreto de 13 de abril de 1758, dos años antes de que le sobreviniera la muerte⁵⁰.

Como los valencianos en un primer momento, y los alicantinos, oriolanos o setabenses después, también los capitulares de la villa de Alcira fueron objeto de severa amonestación por las autoridades superiores recién inaugurada la década de los cincuenta. El punto de partida, en este caso, fue un escrito, dirigido a Pedro Valdés, en el que se denunciaba que el ayuntamiento de Alcira había “gastado a su voluntad, sin intervención ni cuenta”; también se afirmaba en el mismo que en la última proclamación regia, celebrada tras el acceso al trono de Fernando VI, “el alcalde Bernal gastó como quiso, levantando pendón y haciendo exequias como una capital, lo que no debió permitírsele”⁵¹.

Para defenderse de semejantes acusaciones, los regidores alcireños recurrieron al propio Ensenada, manifestando que si se habían excedido en sus competencias no había sido de forma consciente, sino merced a su falta de experiencia:

la villa espera de la justificación de V.E. disimulará cualquiera omisión que en la administración y distribución de sus caudales haya tenido, porque será solamente por ignorancia, pues en poder del ayuntamiento e individuos que le componen no entra caudal alguno, ni se sacan de su mayordomía sino con la formalidad y circunstancias que se requieren⁵².

También pusieron especial énfasis, quizás para congraciarse con el monarca, en que buena parte de los desembolsos que habían salido de las arcas municipales se habían invertido en la “proclamación y exaltación al trono” de Fernando VI, como también en las exequias de su padre y hermano Luis, practicadas en virtud de reales órdenes, por lo que solicitaban “se digne S.M. (...) condonarle aquella cuantía que fuere de su real agrado a fin de que pueda salir de sus ahogos y cumplir con las obligaciones a que está afecta a Su Majestad y demás acreedores”.

Si las cantidades gastadas por el ayuntamiento de Alcira con motivo de la proclamación de Fernando VI se estimaron excesivas, otro tanto pasó unos años más tarde en Orihuela, donde sus regidores fueron obligados a devolver la mayor parte de los gastos ocasionados por las celebraciones a la llegada de su sucesor.

A raíz de la subida al trono de Carlos III, la ciudad de Orihuela recibió un escrito del Consejo en el que se le ordenaba que en los gastos a realizar con motivo de la proclamación regia se atuviese a los que se le habían aprobado para la de Fernando VI, en 23 de noviembre de 1746, “a excepción del importe del real pendón, dosel y vestidos de reyes de armas, por habérsela (sic) prevenido los guardase”⁵³.

En la proclamación de Fernando VI el consistorio oriolano había gastado 757 libras; sin embargo, en la de Carlos III se expendieron 2.793, con lo que se superaba en más de 2.000 libras la cantidad permitida. Teniendo en cuenta la liberalidad con que habían obrado, no es de extrañar que los regidores que acordaron realizar dichos gastos fueran condenados al “reintegro de las cantidades que con exceso, y sin arreglo a lo mandado”, habían consumido, ya que, como argumentó el fiscal del Consejo, di-

⁵⁰. Gaceta de Madrid, 9 de septiembre de 1755, 2 de mayo de 1758 y 7 de octubre de 1760.

⁵¹. AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 577, Diego de la Riva a Pedro Valdés. Valencia, 7 de julio de 1751.

⁵². AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 577, El Ayuntamiento de Alcira al marqués de la Ensenada. Alcira, 29 de enero de 1752.

⁵³. AHN, Consejos, leg. 22.411, Dictamen del fiscal del Consejo. Madrid, 30 de marzo de 1761, f. 3v.

chos capitulares carecían de arbitrio para la aprobación de las partidas de gastos que acordaron realizar.

Según hemos podido comprobar, los excesos de índole económica cometidos por los regidores en las diferentes sedes de corregimiento valencianos fueron frecuentes, como se hizo notar en las pesquisas, las denuncias formuladas por particulares o los juicios de residencia. Es cierto que desde los primeros momentos de aplicación del modelo municipal castellano en tierras valencianas fueron sucediéndose pesquisas que, en una población u otra, se encargaban de practicar averiguaciones, de carácter extraordinario, sobre la actuación de los regidores en las tareas de gobierno. Junto a este mecanismo de control se pusieron en práctica otros, de carácter ordinario, como los juicios de residencia; éstos constituyen una documentación valiosa que puede servirnos para conocer y valorar la conducta desarrollada por las autoridades municipales en el ejercicio del cargo⁵⁴; sin embargo, debe ser sometida a un análisis riguroso, pues también se debe tener presente la personalidad del letrado que asume la tarea de averiguar la legitimidad del comportamiento de los oficiales municipales⁵⁵.

Aunque por motivos de espacio no podamos desarrollar en este trabajo el juicio de residencia que practicó en 1756 Jaime Ortín de Vinader en la villa de Onteniente, sí queremos hacer un breve comentario sobre la opinión que mereció a este letrado la manera de gestionar el municipio por parte de los capitulares.

Ortín llegó a Onteniente, con comisión del Consejo de Castilla, para comprobar si las autoridades locales habían actuado como era su obligación, y ciñéndose a las leyes, desde el 22 de diciembre de 1752 hasta el 24 de marzo de 1756, que era el periodo que abarcaba la residencia. Pues bien, de resultas de la misma se generó una larga lista de cargos imputados –hasta un total de 23–, la mayor parte de ellos, a los regidores, aunque tampoco se libraron algunos otros empleados municipales.

El primer cargo iba dirigido contra tres regidores a los que se acusó de haber admitido al corregidor Lorenzo Ramos Espinosa “al uso y ejercicio de su empleo” sin haberlo afianzado “como era de su obligación”⁵⁶. Aunque el día en que se le dio posesión del empleo, el letrado afirmó que la víspera había formalizado escritura de fianza ante Juan Lloret, escribano del ayuntamiento, el juez de residencia no consiguió encontrarla ni entre los papeles del ayuntamiento ni entre los protocolos de Lloret. Según Ortín, la falta cometida por los capitulares era doblemente grave, pues a más de no exigir la presentación de la fianza en el momento de la toma de juramento, tampoco le embargaron la tercera parte de su salario transcurridos 30 días, como exigía la ley.

Pese a las alegaciones presentadas en su defensa, los tres regidores fueron condenados al pago de 100 mrs. de vellón cada uno, al tiempo que eran apercibidos a fin de que en lo sucesivo cumplieran “con lo prevenido por la ley del reino”, so pena de ser más severamente castigados en un futuro.

De los 23 cargos que se les hicieron, la mayor parte era de índole económica, aunque había también otros, de distinta naturaleza, tales como no realizar anualmente la visita del término y mojoneras, “en contravención a las reales órdenes que lo previe-

⁵⁴ De Bernardo Ares, J. M., “Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana”, J. M. de Bernardo Ares, *El poder municipal y la organización política de la sociedad*, Córdoba, 1998, pp. 67-100. Collantes de Terán, M. J., “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 151-184.

⁵⁵ Giménez López, E. y Martínez López, M., “La impunidad del abuso judicial en la España del siglo XVI-II. El caso del corregidor de Alcira Máximo Terol y Domenech”, J. J. Bravo Caro y S. Villas Tinoco (eds.), *Tradición versus innovación en la España Moderna*, vol. I, Málaga, 2009, pp. 547-560.

⁵⁶ AHN, Consejos, leg. 22.717.

nen”; o no haber practicado el registro de yeguas, potros y caballos de la villa y término. De los 23 cargos que se les hicieron a los capitulares, tras escuchar sus defensas, fueron condenados en nueve.

CONSIDERACIONES FINALES

Resulta difícil encontrar una respuesta única a la pregunta que nos hacíamos en el título de este trabajo. Fueron muchas las conductas censuradas a lo largo del Setecientos por los agentes encargados de fiscalizar la praxis de gobierno en los municipios que hemos estudiado, muchos los cargos que se hicieron a los capitulares sometidos a investigación, ya fuera como consecuencia de las pesquisas promovidas a instancia de parte o de los juicios de residencia a los que se sometían los administradores locales con carácter periódico; sin embargo, entendemos que no puede valorarse de igual manera sobrepasar en varios miles de libras el gasto permitido en las celebraciones por la entronización de un monarca, cuando previamente se les había advertido no superar una determinada cantidad, que no haber tomado debida cuenta de unas pocas libras que habían dejado de entrar en el arca correspondiente, aunque se considerase igualmente punible.

Tampoco se puede valorar de igual manera una actuación poco acorde con las leyes de Castilla en la más inmediata posguerra, que tras décadas de experiencia y asimilación. Resulta fácilmente entendible que en un primer momento el desconocimiento de la nueva praxis política a seguir debió ser mayoritario y cuasi universal –y, por consiguiente, mucho más fácil incidir en prácticas forales-, a partir de finales de los años 40, después de establecer toda una serie de reformas en los municipios más importantes, reformas en las se fijaron los capítulos de ingresos (por bienes de propios o arbitrios) y gastos (ordinarios, extraordinarios y dirigidos a la redención de censales), se definieron los cargos con que debía contar el ayuntamiento, su dotación salarial, las festividades a celebrar... resultó mucho más difícil poder alegar desconocimiento cuando se detectaban conductas al margen de la ley. En este sentido, merecen ser destacados los avances que se produjeron durante el ministerio de Ensenada en la centralización y fiscalización de las haciendas locales.